



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5261/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5261/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición información de los datos relacionados con el plan y fechas estimadas de finalización de los trabajos pendientes en el área entre los puentes Quirino Mendoza y Tlayeca en Xochimilco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Incompleta**, **Obras**, **Servicios Públicos**, **Prevención**, **Invasión**, **Sanciones**, **Seguridad**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5261/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5261/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5261/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075324002618**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Asunto: Solicitud de Respuesta Completa y Acciones en Base a la Ley de Transparencia

A la atención de:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC)
Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco
Dirección General de Servicios Urbanos

Por medio del presente, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito la entrega puntual y completa de los datos relacionados con el plan y fechas estimadas de finalización de los trabajos pendientes en el área entre los puentes Quirino Mendoza y Tlayeca, en Xochimilco. A continuación, detallo mi petición de acuerdo con la información proporcionada por cada área en respuesta a mi solicitud previa (folio: 092075324002218) y derivado del acuerdo administrativo AA/SUJ/22/2024:

1. Solicitud de información clara y detallada

Conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago una nueva solicitud para que se me proporcione la siguiente información:

Plan de ejecución y cronograma de las actividades pendientes en el área indicada, con detalles de cada etapa de las obras y servicios públicos, incluyendo responsables, plazos, y acciones específicas.

Medidas de prevención de futuras invasiones y sanciones para garantizar la protección del derecho de vía y la seguridad de la zona.

2. Fundamentación y obligatoriedad

Dado que mi solicitud de información se ajusta a los derechos consagrados en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 121, 192 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con el artículo 11 de dicha ley, todas las unidades deben colaborar y no omitir responder en tiempo y forma. En este contexto, solicito de manera respetuosa pero firme:

CESAC: Conforme a su Manual Administrativo MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F y al Modelo Integral de Atención Ciudadana, les pido que coordinen y aseguren la obtención de una respuesta por parte de las áreas operativas correspondientes, que incluya detalles de la información solicitada en esta carta.

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano: Aunque indican que la generación de esta información no corresponde a su área, se solicita su cooperación para canalizar efectivamente esta petición a la Dirección General de Servicios Urbanos.

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco: Agradezco su indicación sobre el recurso de revisión en caso de insuficiencia en las respuestas. Dejo constancia de que, en caso de no recibir la información de fondo solicitada en este documento, procederé con dicho recurso de revisión conforme a los artículos 233, 234 y 236 de la ley mencionada.

3. Finalidad de la solicitud

La presente solicitud busca no solo información documental, sino también verificar el cumplimiento y ejecución de los trabajos pendientes, esenciales para la seguridad y bienestar de la comunidad de Xochimilco. Solicito se informe acerca de cualquier medida en proceso para evitar que las zonas recuperadas vuelvan a ser invadidas, así como los recursos asignados para la culminación de estas labores.

Agradezco su atención a esta solicitud y quedo atento a una respuesta en los términos y plazos estipulados por la ley.

[Sic.]

Información complementaria:

Área afectada: Derecho de vía del Río San Lucas, en el tramo comprendido entre los puentes Quirino Mendoza y Tlayeca, Xochimilco. Oficios relacionados: XOCH13/SUJ/747/2024 y XOCH13/SUJ/746/2024, ambos enviados por el área de Legalidad y Acuerdo Administrativo AA/SUJ/22/2024.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Respuesta. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **XOCH13-UTR-1026-2024**, de misma fecha, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075324002618.

Se hace de su conocimiento que, a través de los oficios: XOCH13-DIJ/2795/2024 signado por el Director Jurídico; XOCH13-CSA/142/2024 signado por la Coordinadora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana; y XOCH13-SOB/165/2024 signado por el Subdirector de Seguimiento de Obras Públicas, emiten una respuesta en tiempo y forma para darle la debida atención a su petición.

No omito mencionar que su solicitud de información pública también fue turnada a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, sin embargo, dicha área fue omisa al no emitir una respuesta a su requerimiento.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Artículos 233, párrafo primero, 234, Fracción XII, y 236, Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

“...Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo...”

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

“XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o...” Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 5589573600 Ext. 1008 o en el correo electrónico: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **XOCH13-CSA/142/2024**, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por la Coordinadora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con relación a su solicitud de Información Pública, con número de folio: **092075324002618**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0, me permito informar a usted lo siguiente:

Con base a Manual Administrativo MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, las funciones de esta Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana se encuentra la de Coordinar la atención de la demanda ciudadana de **servicios públicos (orientación, información, captura, canalización, seguimiento)** así como verificar el cumplimiento de un servicio de calidad a través de un Modelo Integral de Atención Ciudadana.

Los lineamientos por los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana son publicados en Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de julio de 2019, con modificación en Gaceta Oficial de la CDMX del 1° de diciembre de 2021 y el 30 de junio de 2022.

Por lo anterior descrito, esta Coordinación con estricto apego al Modelo Integral de Atención Ciudadana y al Manual Administrativo, capta demanda de servicios públicos y turna las solicitudes a las áreas operativas que conforman la Alcaldía, con el objetivo de brindar respuesta y atención al servicio solicitado.

... Asunto: Solicitud de Respuesta Completa y Acciones en Base a la Ley de Transparencia A la atención de: Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco Dirección General de Servicios Urbanos Por medio del presente, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito la entrega puntual y completa de los datos relacionados con el plan y fechas estimadas de finalización de los trabajos pendientes en el área entre los puentes Quirino Mendoza y Tiayeca, en Xochimilco. A continuación, detallo mi petición de acuerdo con la información proporcionada por cada área en respuesta a mi solicitud previa (folio: 092075324002218) y deridado del acuerdo administrativo AA/SUJ/22/2024:

1. Solicitud de información clara y detallada

Conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago una nueva solicitud para que se me proporcione la siguiente información:

Plan de ejecución y cronograma de las actividades pendientes en el área indicada, con detalles de cada etapa de las obras y servicios públicos, incluyendo responsables, plazos, y acciones específicas. Medidas de prevención de futuras invasiones y sanciones para garantizar la protección del derecho de vía y la seguridad de la zona.

2. Fundamentación y obligatoriedad

Dado que mi solicitud de información se ajusta a los derechos consagrados en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 121, 192 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con el artículo 11 de dicha ley, todas las unidades deben colaborar y no omitir responder en tiempo y forma. En este contexto, solicito de manera respetuosa pero firme: CESAC: Conforme a su Manual Administrativo MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F y al Modelo Integral

de Atención Ciudadana, les pido que coordinen y aseguren la obtención de una respuesta por parte de las áreas operativas correspondientes, que incluya detalles de la información solicitada en esta carta. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano: Aunque indican que la generación de esta información no corresponde a su área, se solicita su cooperación para canalizar efectivamente esta petición a la Dirección General de Servicios Urbanos. Unidad de

Transparencia de la Alcaldía Xochimilco: Agradezco su indicación sobre el recurso de revisión en caso de insuficiencia en las respuestas. Dejo constancia de que, en caso de no recibir la información de fondo solicitada en este documento, procederé con dicho recurso de revisión conforme a los artículos 233, 234 y 236 de la ley mencionada.

3. Finalidad de la solicitud

La presente solicitud busca no solo información documental, sino también verificar el cumplimiento y ejecución de los trabajos pendientes, esenciales para la seguridad y bienestar de la comunidad de Xochimilco. Solicito se informe acerca de cualquier medida en proceso para evitar que las zonas recuperadas vuelvan a ser invadidas, así como los recursos asignados para la culminación de estas labores. Agradezco su atención a esta solicitud y quedo atento a una respuesta en los términos y plazos estipulados por la ley.

Área afectada: Derecho de vía del Río San Lucas, en el tramo comprendido entre los puentes Quirino Mendoza y Tiayeca, Xochimilco. Oficios relacionados: XOCH13/SUJ/747/2024 y XOCH13/SUJ/746/2024, ambos enviados por el área de Legalidad y Acuerdo Administrativo AA/SUJ/22/2024. ... (sic)

Bajo el lineamiento que establece el modelo integral de atención Ciudadana Numeral 30.5.

... 30.5 Las solicitudes presentadas y canalizadas a través del SUAC tendrán un número de folio, mismo que identificara a la solicitud desde su ingreso hasta la conclusión. ... (sic)

Al respecto hago de su conocimiento que, después de un análisis exhaustivo y razonado de la solicitud en estudio, se desprende que la misma no es clara en cuanto a la información requerida, a Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), toda vez que no existe un número de folio SUAC en su solicitud de información.

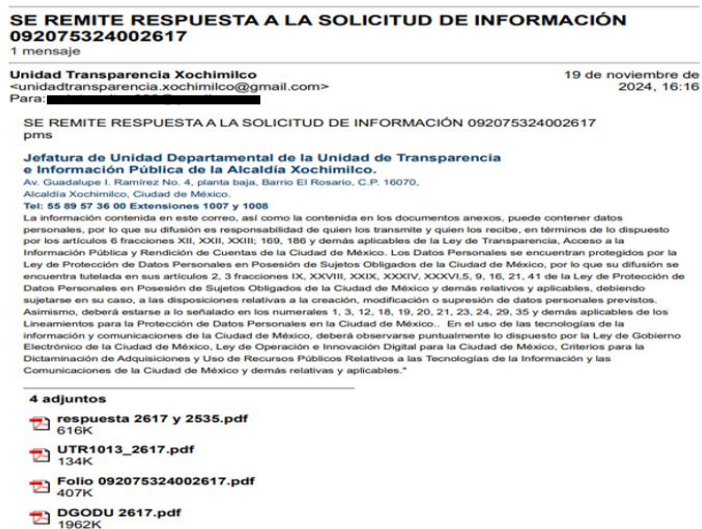
En este contexto, Con base al manual administrativo, no es posible que se coordine o se asegure la obtención de una respuesta ya que no cuenta con un número de folio SUAC.

Lo anterior con fundamento en los artículos 11, 192, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó la captura de pantalla del correo electrónico con la respuesta que remitió la **Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco** al folio de la solicitud 092075324002617, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

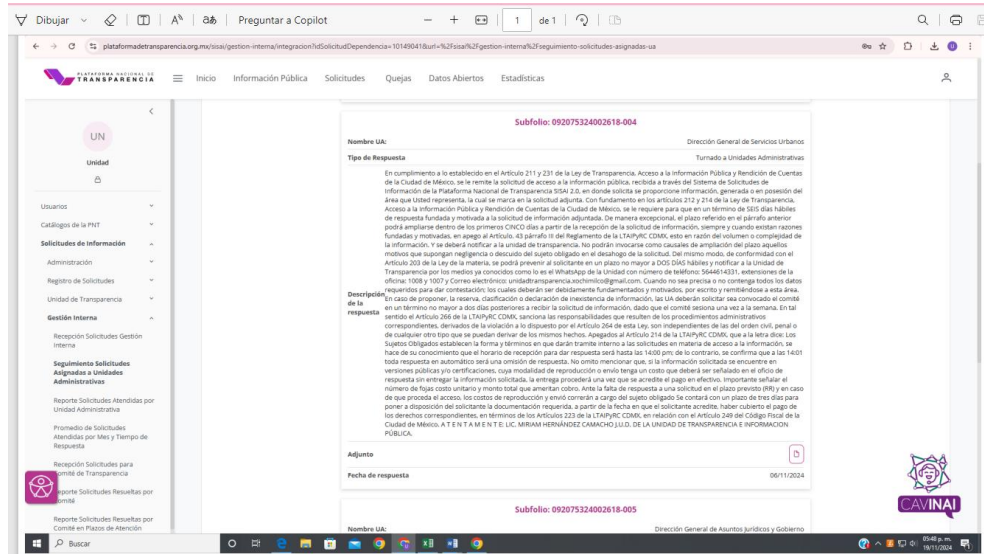
[...]



[...][Sic.]

De igual manera, anexó la captura de pantalla del seguimiento dado a la solicitud de información, mediante el turno a la Dirección General de Servicios Urbanos y la Dirección de asuntos Jurídicos y de Gobierno, mediante los Subfolios 092075324002618.004 y 092075324002618.005 respectivamente, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

[...]



[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **XOCH13-DIJ-2795-2024**, de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Jurídico, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio, **092075324002618**, en que presuntamente se solicita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, lo siguiente:

• "...Oficios relacionados **XOCH13/SUJ/747/2024** y Oficio **XOCH13/SUJ/746/2024**, ambos enviados por el área de Legalidad..." (sic)

Al respecto, con independencia a lo manifestado en el diverso oficio número **XOCH13-DIJ-2683-2024**, a efecto de estar en concordancia con el criterio de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, le informo que la solicitud **0920753240002218**, de idéntico contenido, fue turnada mediante oficio **XOCH13-DIJ-2277-2024**, a la Subdirección de Legalidad de la Alcaldía Xochimilco, misma que atendió a lo solicitado mediante diverso **XOCH13-SUJ-1023-2024**, en los términos siguientes:

"...Al respecto le informo que, se remiten copias simples de los oficios **XOCH13/SUJ/747/2024** de fecha de 23 de Julio del 2024 y **XOCH13/SUJ/746/2024** de fecha 23 de Julio del 2024, mismos que fueron turnados en tiempo y forma a las áreas pertinentes para su atención, debido que de acuerdo al ámbito de mi competencia conferido dentro del Manual Administrativo MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, ésta Subdirección de Legalidad a mi cargo, no es competente para atender solicitudes derivadas de Alumbrado Público y Pavimentación, sin embargo, se canalizaron a dichas áreas para su debida atención.

Por lo anterior, se sugiere solicitar información a la Unidad Departamental de Alumbrado Público y a la Unidad Departamental de Pavimentación por Administración para saber las acciones de gobierno pertinentes a dar cumplimiento con dicha solicitud..."

Motivo por el cual, en este acto se proporcionan copia de los oficios **XOCH13-SUJ-1023-2024**, **XOCH13-SUJ-747-2024**, y **XOCH13-SUJ-746-2024**.

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó el oficio **XOCH13-SUJ/1023/2024**, de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Legalidad, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio XOCH13-DIJ-22-77-2024 de fecha de recepción 16 de octubre del 2024 y derivado de la solicitud de Información Pública con número de folio **092075324002218**, en el que se solicita lo siguiente:

- 1) "...Oficio XOH13/SUJ/747/2024 (fecha de recepción 23 de julio de 2024), dirigido al JUD de Alumbrado Público, José Antonio Martínez Ríos
 - 2) Oficio XOCH13/SUJ/746/2026 (fecha de recepción 25 de julio de 2024), dirigido al JUD de Pavimentación por Administración, Lic. Silviano Jiménez Jiménez
- Asimismo, solicito de manera atenta información sobre el estado de ... los oficio enviados por el área de Legalidad (XOCH13/SUJ/747/2024 y XOCH/SUJ/746/2024)..." (SIC)

Al respecto le informo que, se remiten copias simples de los oficios XOCH13/SUJ/747/2024 de fecha 23 de Julio del 2024 y XOCH/SUJ/746/2024 de fecha 23 de Julio del 2024, mismos que fueron turnados en tiempo y forma a las áreas pertinentes para su atención, debido que de acuerdo al ámbito de mi competencia conferida dentro del Manual Administrativo MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, ésta Subdirección de Legalidad a mi cargo, no es competente para atender solicitudes derivadas de Alumbrado Público y Pavimentación, sin embargo, se canalizaron a dichas áreas para su debida atención.

Por lo anterior, se sugiere solicitar información a la Unidad Departamental de Alumbrado Público y a la Unidad de Pavimentación por Administración para saber las acciones de gobierno pertinentes a dar cumplimiento con dicha solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **XOCH13/SUJ/747/2024**, de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Legalidad, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

A través del presente, en atención a la Recuperación Administrativa derivada del Acuerdo Administrativo AA/SUJ/22/2024 y de conformidad con lo señalado en el Manual Administrativo MA-37-141122-XOCH-22-A183D4F que en su parte conducente señala que corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público, por Administración al procedimiento: "Atención a solicitudes ciudadanas para realizar el mantenimiento y rehabilitación de alumbrado público existente en la demarcación"

El anterior procedimiento tiene como objetivo: ***"Efectuar el mantenimiento preventivo o correctivo de la infraestructura de la red de alumbrado público a través de la atención a las solicitudes presentadas por el ciudadano"***

Por lo anterior solicito se giren las instrucciones al personal correspondiente a efecto de que se lleve a cabo la instalación de alumbrado público en Paso de Rivera del Río, entre los puentes de Quirino Mendoza y Tlayeca, en el pueblo de San Lucas Xochimilco, con la finalidad de salvaguardar el área recuperada del derecho de vía del Río San Lucas y evitar que nuevamente se despoje del área, además de evitar el aumento de inseguridad de los habitantes de la zona.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **XOCH13/SUJ/746/2024**, de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Legalidad, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

A través del presente, en atención a la recuperación administrativa derivada del acuerdo administrativo AA/SUJ/22/2024, en la cual se observó que el tramo de vía pública recuperada no se encuentra pavimentada, y de conformidad con lo señalado en el Manual Administrativo MA-37-141122-XOCH-22-A183D4F que en su parte conducente señala como facultades de la Jefatura de Unidad Departamental de Pavimentación por Administración las siguientes:

"Realizar la pavimentación y repavimentación de calles y avenidas conforme a las normas aplicables"

Solicito se giren instrucciones al personal correspondiente a efecto de que se lleve a cabo la pavimentación en Paso de la Rivera del Río, entre los puentes de Quirino Mendoza y Tlayeca, en el pueblo de San Lucas Xochimanca, Alcaldía Xochimilco, con la finalidad de salvaguardar el área recuperada del derecho de vía del Río San Lucas y evitar que nuevamente se despoje del área.

[...][Sic.]

Por último, anexó el oficio **XOCH13/SOB/165/2024**, de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Seguimiento de Obras Públicas, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 092075324002618, donde se solicita:

**A la atención de:
Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC)
Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco
Dirección General de Servicios Urbanos*

Por medio del presente, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito la entrega puntual y completa de los datos relacionados con el plan y fechas estimadas de finalización de los trabajos pendientes en el área entre los puentes Quirino Mendoza y Tlayeca, en Xochimilco. A continuación, detallo mi petición de acuerdo con la información proporcionada por cada área en respuesta a mi solicitud previa (folio: 092075324002218) y derivado del acuerdo administrativo AA/SUJ/22/2024:

1. Solicitud de información clara y detallada

Conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago una nueva solicitud para que se me proporcione la siguiente información:

** Plan de ejecución y cronograma de las actividades pendientes en el área indicada, con detalles de cada etapa de las obras y servicios públicos, incluyendo responsables, plazos, y acciones específicas.*

Medidas de prevención de futuras invasiones y sanciones para garantizar la protección del derecho de vía y la seguridad de la zona.

2. Fundamentación y obligatoriedad

[...]

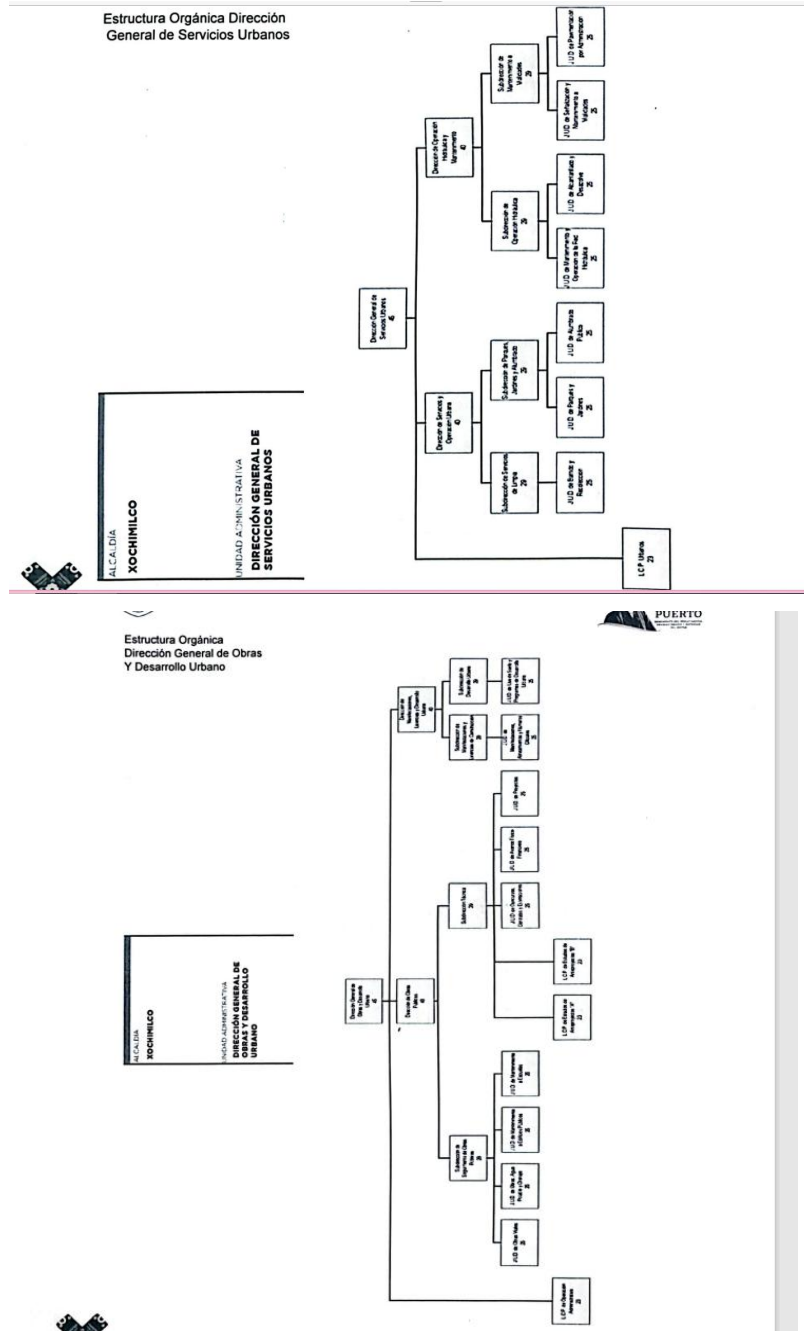
3. Finalidad de la solicitud

*[...].**

Al respecto, en apego a las funciones y atribuciones conferidas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco vigente a la fecha, con número de registro: MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, se informa que atendiendo lo establecido en el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las áreas que conforman la referida Dirección General, sin que se encuentre dentro de los archivos de la misma, información y/o documentación relativa a trabajos realizados en el área entre los puentes Quirino Mendoza y Tlayeca, en Xochimilco.

Se hace la referencia que en la solicitud con número de folio 092075324002218, el propio solicitante refiere: *"Por medio de la presente y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito atentamente información sobre el estado actual y la fecha de finalización de los trabajos pendientes realizados por las áreas de Servicios Urbanos y Alumbrado Público de la Alcaldía Xochimilco, en el área comprendida entre los puentes Quirino Mendoza y Tlayeca. Estos trabajos que fueron iniciados para poder llevar a cabo la reciente recuperación del derecho de vía, aún no han sido concluidos en su totalidad."* (Sic.)

Por lo que, refiriendo el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, número MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, se puede observar que son Direcciones Generales distintas la de Servicios Urbanos y la de Obras y Desarrollo Urbano, sin que se tenga injerencia una sobre la otra y viceversa, tal como se muestra en los organigramas correspondientes a cada Dirección General y que se anexan a continuación:



Por lo anterior, toda vez que en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no se genera la información requerida por el solicitante a través del folio número 092075324002618 y en aras de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, se sugiere canalizar dicha solicitud a la Dirección General de Servicios Urbanos de esta Alcaldía.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Por medio de la presente, manifiesto que el contenido completo de mi queja y los detalles relacionados se encuentran en el archivo adjunto a esta solicitud. Agradezco de antemano su atención y quedo atento a cualquier requerimiento adicional. [Sic.]

En este sentido, la parte recurrente anexó a su recurso de revisión, un documento en PDF que consta de 47 fojas útiles, para brindar mayor certeza, se agrega el extracto siguiente:

[...]

A LA ATENCIÓN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS:

Por este medio, y en ejercicio de mi derecho consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 121, 233 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el presente **Recurso de Revisión** en contra de la respuesta insuficiente emitida por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco a mi solicitud de información pública con folio 092075324002618.

ANTECEDENTES

1. Primera solicitud (Folio: 092075324002218):

Realicé una solicitud en la que pedí información sobre planes, cronogramas y medidas específicas relacionadas con los trabajos pendientes en el área comprendida entre los puentes Quirino Mendoza y Tlayeca. Las respuestas recibidas fueron parciales y omitieron información clave, como los responsables asignados y los recursos destinados.

2. Segunda solicitud (Folio: 092075324002618):

Debido a la insuficiencia de la primera respuesta, presenté una nueva solicitud que enfatizaba la necesidad de canalizar mi petición al área competente, conforme al Manual Administrativo MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, que establece la coordinación interinstitucional para atender solicitudes ciudadanas.

3. Respuesta insuficiente:

La Alcaldía Xochimilco respondió de forma parcial y, en algunos casos, omisa. No se canalizó la solicitud a todas las áreas potencialmente responsables, como la Dirección General de Servicios Urbanos y la Dirección Jurídica y de Gobierno, ni se proporcionaron detalles sobre el cronograma, los responsables asignados o las acciones específicas solicitadas. Esta falta de coordinación interinstitucional afecta directamente el derecho de acceso a la información pública y evidencia una omisión en la gestión de la respuesta.

MOTIVOS DEL RECURSO**1. Falta de canalización adecuada:**

A pesar de reconocer que algunas áreas no eran responsables de proporcionar la información solicitada, no se tomó acción para canalizar formalmente la solicitud a las dependencias pertinentes, violando el principio de buena administración y los artículos 11 y 13 de la Ley de Transparencia.

2. Respuesta insuficiente y parcial:

La respuesta omite detalles esenciales, como el cronograma de ejecución, las medidas preventivas y los responsables de los trabajos solicitados, incumpliendo el artículo 233 de la Ley de Transparencia.

3. Reincidencia en omisiones:

Este patrón de omisión y dilación refleja un incumplimiento continuo de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

FUNDAMENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS**• Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 6: Obligatoriedad de garantizar el acceso a la información pública.

• Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

- Artículo 11: Deber de los sujetos obligados de canalizar adecuadamente las solicitudes.
- Artículo 233: Procedencia del recurso de revisión por insuficiencia de respuestas.

• Manual Administrativo MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F:

Establece la obligación de las dependencias de coordinarse para garantizar una respuesta integral.

• Acuerdo Administrativo AA/SUJ/22/2024:

Reconoce la obstrucción de la vía pública y establece la obligación de la Alcaldía de realizar las acciones necesarias para su recuperación.

PETICIÓN**1. Se ordene a la Alcaldía Xochimilco:**

- Canalizar la solicitud a las áreas competentes, como la Dirección General de Servicios Urbanos y la Dirección Jurídica y de Gobierno, en caso de que no sean responsables directas.
- Proporcionar el cronograma detallado, las medidas preventivas y los responsables asignados a los trabajos pendientes.

2. Se priorice la incorporación de acciones urgentes para garantizar la seguridad en la zona, como la instalación de iluminación provisional y la remoción de obstáculos.**3. Se dé seguimiento al cumplimiento del Acuerdo Administrativo AA/SUJ/22/2024, incluyendo la delimitación del área, el fresado de la vía y la instalación de luminarias.****ANEXOS**

1. Copia de la primera solicitud y su respuesta insuficiente (Folio: 092075324002218).
2. Copia de la segunda solicitud y su respuesta parcial (Folio: 092075324002618).
3. Acuerdo Administrativo AA/SUJ/22/2024.
4. Plano VM-DT-1930 de delimitación de la vía pública proporcionado por CONAGUA.
5. Fotografías que documentan la situación actual de la vía pública.

Quedo atento a cualquier aclaración o solicitud de información adicional y reitero mi disposición para colaborar en el seguimiento de este recurso.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó las pruebas antes anunciadas:

- Copia de la primera solicitud y su respuesta (folio: 092075324002218).
- Copia de la segunda solicitud y su respuesta parcial (Folio: 092075324002618).
- Acuerdo Administrativo AA/SUJ/22/2024, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.
- Plano VM-DT-1930 de delimitación de la vía pública proporcionado por CONAGUA, constante de 1 foja.
- 5 fotografías que documentan la situación actual de la vía pública.

IV. Admisión. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del recurrente. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el recurrente mediante el correo electrónico oficial de esta

Ponencia, remitió sus manifestaciones, pruebas y alegatos en los términos siguientes:

[...]

Por medio del presente, y en atención al **recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5261/2024**, me permito enviar en archivo adjunto las **manifestaciones, pruebas y alegatos** correspondientes, conforme a los plazos establecidos en el procedimiento.

El documento incluye:

- Exposición detallada de las manifestaciones correspondientes.
- Pruebas documentales relacionadas con las solicitudes y comunicaciones realizadas con la Alcaldía Xochimilco.
- Solicitud puntual de acciones y propuestas para la resolución efectiva del presente caso.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó un archivo formato PDF., constante de 24 fojas, del cual se agrega el extracto siguiente:

[...]

1. Antecedentes del caso

1.1. El **14 de Octubre de 2024**, presenté la solicitud de información **092075324002218**, solicitando seguimiento y acciones para la recuperación del derecho de vía entre los puentes Quirino Mendoza y Tlayeca.

- Derivado de la insuficiente respuesta a la solicitud 092075324002218, presenté el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4741/2024**, actualmente **pendiente de resolución** por parte de este Instituto. En la conciliación celebrada el **27 de Noviembre de 2024**, así como en múltiples ocasiones previas y posteriores, los representantes de la Alcaldía Xochimilco se han limitado a señalar que actuarán conforme a su **'manual de procedimientos' y facultades**, sin ofrecer soluciones concretas ni comprometerse a resolver las problemáticas señaladas.

1.2. Posteriormente, el **05 de Noviembre de 2024**, presenté la solicitud de información **092075324002618**, que dio origen al presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5261/2024** debido a la omisión y falta de entrega de información clara y completa.

1.3. Durante la conciliación del **27 de Noviembre de 2024 del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4741/2024**, los representantes de la Alcaldía se limitaron a manifestar que actuarían conforme a su "manual de procedimientos" y facultades, sin ofrecer soluciones concretas.

1.4. El **04 de Diciembre de 2024**, Alumbrado Público reiteró su postura de **imposibilidad de acción** por supuesta dependencia de la infraestructura de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a pesar de señalarles **casos precedentes** en avenidas como **16 de Septiembre y Acueducto de la Alcaldía Xochimilco**, donde sí se implementó alumbrado público sin dicha dependencia. Adicionalmente, en dicha fecha, **tampoco consideraron el programa "Sendero Seguro"**, el cual ha sido implementado en diversas calles de la Alcaldía Xochimilco con resultados positivos, demostrando su viabilidad como solución inmediata para garantizar la seguridad y funcionalidad de la zona.

2. Manifestaciones

2.1. Omisión sistemática:

Desde Julio de 2024, se han girado oficios y presentado solicitudes de seguimiento (folios **19910**, **19973**, **00326**, **01619**, entre otros), sin obtener respuestas claras ni acciones concretas.

2.2. Responsabilidad de la actual administración:

A pesar de conocer la problemática desde su inicio, la actual administración ha dado respuestas evasivas y no ha implementado acciones efectivas, lo cual constituye una violación a los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas establecidos en la Ley de Transparencia.

Durante la conciliación del **27 de Noviembre de 2024** y en diversas respuestas emitidas por la Alcaldía, los representantes han manifestado de forma reiterada que actuarán únicamente conforme a su **'manual de procedimientos' y facultades**. Esta postura **no solo evade la atención efectiva** de las solicitudes presentadas, sino que evidencia una **actitud dilatoria y negligente**, al carecer de acciones concretas para resolver las problemáticas denunciadas.

Adicionalmente, se ha omitido explorar alternativas viables, como el **programa "Sendero Seguro"**, que ha sido implementado en otras vialidades de la Alcaldía Xochimilco para resolver problemáticas similares. La negativa a considerar esta opción evidencia **falta de voluntad y gestión** por parte de las autoridades competentes.

2.3. Contradicciones y negligencia:

Las respuestas emitidas por Alumbrado Público y la Subdirección de Legalidad son ambiguas y carecen de sustento, lo cual evidencia un **incumplimiento reiterado** de sus obligaciones legales.

2.4. Necesidad de un cronograma de acciones concretas:

Ante la falta de respuestas efectivas y la evasión constante de las autoridades, solicito respetuosamente que, como parte de la información requerida en el presente recurso de revisión, la Alcaldía Xochimilco entregue un cronograma de acciones con las siguientes características:

1. **Fechas claras** de inicio y término para cada acción requerida.
2. **Actividades específicas**, como la delimitación y limpieza de la zona, fresado de la vía, instalación de luminarias y cámaras de seguridad.
3. **Responsables asignados**, con nombre y cargo de las personas encargadas de cada etapa del proceso.

Asimismo, resulta **importante señalar** que la zona en cuestión se encuentra **debidamente delimitada** como vialidad conforme a los **planos oficiales de CONAGUA**, lo cual acredita que:

- El área en disputa **no impacta negativamente la zona ecológica**, ya que está identificada formalmente como calle y derecho de vía.
- No existen impedimentos técnicos ni jurídicos para llevar a cabo las acciones solicitadas, como el fresado de la vía, la delimitación del área y la instalación de infraestructura de seguridad (luminarias y cámaras).

Este cronograma garantizaría no solo la **transparencia de las acciones**, sino también el **cumplimiento efectivo** de las solicitudes realizadas desde Julio de 2024. Además, permitiría a las autoridades **demostrar un compromiso claro y organizado** para la solución de la problemática expuesta, sin posibilidad de evasión o dilación.

3. Pruebas ofrecidas

Para respaldar mis alegatos, anexo la siguiente documentación:

1. Oficios y solicitudes:

- Folios **19910** (11 de Septiembre de 2024) y **19973** (17 de Septiembre de 2024).
- Oficio **00326** (14 de Octubre de 2024).
- Oficios **01604** y **01619** (26 de Noviembre de 2024).

2. Respuestas incompletas:

- Oficio XOCH13/SUJ/1103/2024 contestación del **12 de Noviembre de 2024**, donde la Subdirección de Legalidad evita dar información clara.
- Oficio XOCH13/JAP/168/2024 de Alumbrado Público del **04 de Diciembre de 2024**, con argumentos contradictorios respecto a casos precedentes.

3. Evidencia fotográfica:

- Fotografías actualizadas del **estado del derecho de vía** donde se observa el deterioro, invasiones y obstrucciones ilegales.

4. Alegatos

4.1. Vulneración del derecho a la información:

La falta de respuesta completa, clara y oportuna vulnera mi derecho constitucional de **acceso a la información**, consagrado en los artículos **6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

4.2. Responsabilidad administrativa:

La omisión en la atención a las solicitudes evidencia posibles **negligencias administrativas**, lo cual debe ser evaluado conforme a la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

4.3. Reiteración de incumplimientos:

La negativa de instalar alumbrado público y realizar acciones de recuperación se contradice con antecedentes en la misma Alcaldía, **demostrando falta de voluntad y gestión por parte de las autoridades responsables**.

5. Peticiones concretas

Solicito respetuosamente a este Instituto que:

1. Se exhorte a la Alcaldía Xochimilco a entregar **de manera inmediata y completa** la información requerida bajo el folio **092075324002618**.
2. Se evalúe el incumplimiento sistemático de las solicitudes presentadas, así como las respuestas evasivas emitidas por las áreas responsables de la Alcaldía.
3. Se dé seguimiento al caso para garantizar la **transparencia y rendición de cuentas**, exigiendo la implementación de las acciones solicitadas para la recuperación del derecho de vía, incluyendo:
 - Delimitación y limpieza precisa del área.
 - Fresado de la vía.
 - Instalación de luminarias y cámaras de seguridad.
4. Se solicite a la Alcaldía Xochimilco entregar un **cronograma detallado de acciones** con fechas, actividades y responsables asignados, en cumplimiento de las solicitudes planteadas. Este instrumento permitirá garantizar la transparencia, dar seguimiento efectivo al problema y verificar el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de las autoridades competentes.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

1. Oficios y solicitudes de seguimiento (folios 19910, 19973, 00326, 01604 y 01619).
2. Respuestas emitidas por Alumbrado Público y la Subdirección de Legalidad (XOCH13/SUJ/1103/2024 y XOCH13/JAP/168/2024).
3. Evidencia fotográfica actualizada.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **XOCH13-UTR-1664-2024**, de la misma fecha, firmado por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS.

PRIMERO. – Esta Unidad de Transparencia con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; en apego a lo establecido en el **Artículo 56** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó los siguientes oficios:

TURNO.

➤ Mediante oficio **XOCH13-UTR-1474-2024**, de fecha **06 de diciembre de 2024**, firmado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075324002618**.

Sin embargo el área antes mencionada no ha emitido respuesta a su requerimiento hasta el día de hoy, por lo que una vez recepcionada la respuesta a esta Unidad de Transparencia se enviara en alcance.

TURNO.

➤ Mediante oficio **XOCH13-UTR-1475-2024**, de fecha **06 de diciembre de 2024**, firmado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075324002618**.

Sin embargo el área antes mencionada no ha emitido respuesta a su requerimiento hasta el día de hoy, por lo que una vez recepcionada la respuesta a esta Unidad de Transparencia se enviara en alcance.

SEGUNDO. – Cabe mencionar y hacer de conocimiento a este H. Instituto que derivado del análisis del oficio anexo y en concreto al punto 3 por entonces solicitante al presente recurso de revisión en la razón de su interposición el hoy recurrente manifiesta lo siguiente:

Dicho que se desvirtúa con la captura de pantalla del turnado que realiza el personal de esta área apegado a sus facultades y atribuciones como lo marca la ley en cita en el **Artículo 56**, por lo que es más que claro que el hoy recurrente no argumenta de manera verídica su dicho.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el **Artículo 93 fracción I y II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Ahora bien, con fundamento en el **Artículo 237, Fracción III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a notificar el oficio **XOCH13-UTR-1663-2024**, a través, del correo electrónico [REDACTED] medio que señaló el hoy Recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

PRUEBAS.

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en los oficios:

- XOCH13-UTR-1474-2024.
- XOCH13-UTR-1475-2024.
- XOCH13-UTR-1663-2024.

SEGUNDA. - Prueba Fotográfica. Consistente en captura de pantalla de los correos electrónicos:

Recurso de Revisión

Asunto: Recurso de Revisión por insuficiencia y omisión en respuesta a solicitud de información pública.

Dirigido a:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO-CDMX).

De:

[REDACTED]

Folio de solicitud: 092075324002618

Fecha de presentación: 02 Diciembre de 2024

A LA ATENCIÓN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS:

Por este medio, y en ejercicio de mi derecho consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 121, 233 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el presente **Recurso de Revisión** en contra de la respuesta insuficiente emitida por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco a mi solicitud de información pública con folio 092075324002618.

ANTECEDENTES

1. Primera solicitud (Folio: 092075324002618):

Realicé una solicitud en la que pedí información sobre planes, cronogramas y medidas específicas relacionadas con los trabajos pendientes en el área comprendida entre los puentes Quirós Miranda y Tlayuca. Las respuestas recibidas fueron parciales y omitieron información clave, como los responsables asignados y los recursos destinados.

2. Segunda solicitud (Folio: 092075324002618):

Debido a la insuficiencia de la primera respuesta, presenté una nueva solicitud que enfatizaba la necesidad de canalizar mi petición al área competente, conforme al Manual Administrativo MA-37/141122-XOCH-22-A183D46, que establece la coordinación interinstitucional para atender solicitudes ciudadanas.

3. Respuesta insuficiente:

La Alcaldía Xochimilco respondió de forma parcial y, en algunos casos, omiso. No se canalizó la solicitud a todas las áreas potencialmente responsables, como la Dirección General de Servicios Urbanos y la Dirección Jurídica y de Gobierno, ni se proporcionaron detalles sobre el cronograma, los responsables asignados o las acciones específicas solicitadas. Esta falta de coordinación interinstitucional afecta directamente el derecho de acceso a la información pública y evidencia una omisión en la gestión de la respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

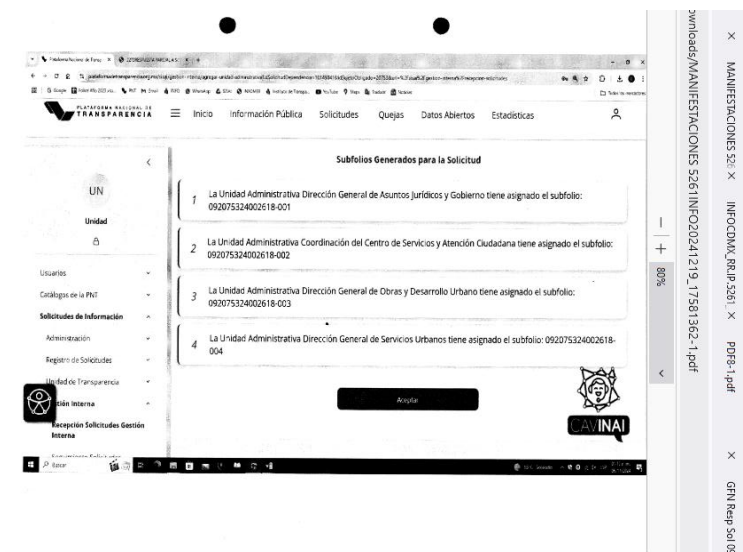
PRIMERO. - Se estime el Valor probatorio de las documentales en cumplimiento, con fundamento en los Artículos 327, Fracción II y 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fuente supletoria de la Ley marco que regula esta materia.

SEGUNDO. - Considere **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, toda vez que, se actualiza lo establecido en el Artículo 248, Fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó la captura de pantalla de los Subfolios generados para la solicitud, la cual se muestra a continuación:

[...]



[...][Sic.]

Asimismo, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio XOCH13-UTR-1663-2024, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; con fundamento en el **Artículo 56** de la Ley de Transparencia La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, procede a dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **05 de diciembre de 2024**, a través, de las siguientes actuaciones:

TURNO.

➤ **Mediante oficio XOCH13-UTR-1474-2024**, de fecha **06 de diciembre de 2024**, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075324002618**.

Sin embargo el área antes mencionada no ha emitido respuesta a su requerimiento hasta el día de hoy, por lo que una vez recepcionada la respuesta a esta Unidad de Transparencia se enviara en alcance.

TURNO.

➤ **Mediante oficio XOCH13-UTR-1475-2024**, de fecha **06 de diciembre de 2024**, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075324002618**.

Sin embargo el área antes mencionada no ha emitido respuesta a su requerimiento hasta el día de hoy, por lo que una vez recepcionada la respuesta a esta Unidad de Transparencia se enviara en alcance.

PRUEBAS.

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en los oficios:

- XOCH13-UTR-1474-2024.
- XOCH13-UTR-1475-2024.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En este sentido, anexó el oficio **XOCH13-UTR-1474-2024**, de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

LIC. HUGO JAVIER NIETO DE LA TORRE,
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICO
Y DE GOBIERNO.
P R E S E N T E:

Por medio de este escrito envió a Usted copia simple del **ACUERDO DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, mediante el cual se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión, derivado de la respuesta emitida por parte de este Sujeto Obligado, respecto a la **solicitud de Información Pública con número de folio 092075324002618**, motivo por el cual, se formó el expediente con la clave **INFOCDMX.RR.IP. 5261/2024**, mismo que fue enviado a esta Unidad de Transparencia, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en vía de notificación.

Por lo anterior, solicito a Usted gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **05 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que **dentro de sus atribuciones manifieste lo que a su derecho corresponda; exhiba las pruebas que considere necesarias en una RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA, y de esta manera de atención a la solicitud de información con folio 092075324002618 en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción.**

Lo anterior, para dar la debida atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como, atender lo dictado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de esta manera, **evitar vistas del Órgano Interno de Control o a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

De la misma manera se le solicita remita a esta Unidad de Transparencia, copia simple de los oficios que usted gestione para que atienda el Recurso de Revisión en comento, a efecto de deslindar responsabilidades.

Con la intención de que el área a su cargo cuente con elementos suficientes para emitir una respuesta fundada, motivada, exhaustiva y coherente, se anexa la siguiente documentación:

- Acuerdo de Admisión de fecha 05 de diciembre de dos mil veinticuatro.
- Razón de la Interposición del Recurso de Revisión.
- Solicitud de Información Pública con número de folio 092075324002618.

Es importante hacer de su conocimiento que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es enviada al **INFO CDMX** mediante la plataforma de **SIGEMI (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación)**, por lo cual le informamos que su respuesta tendrá que ser recibida en esta Unidad de Transparencia en el plazo ya mencionado y en un horario de 9:00 a 13:00 hrs.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **XOCH13-UTR-1475-2024**, de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

LIC. MARIA GUADALUPE TREJO PEREZ,
DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS URBANOS.
P R E S E N T E:

Por medio de este escrito envió a Usted copia simple del **ACUERDO DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, mediante el cual se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión, derivado de la **Omisión de respuesta** por parte de este Sujeto Obligado, respecto a la **solicitud de Información Pública con número de folio 092075324002618**, motivo por el cual, se formó el expediente con la clave **INFOCDMX.RR.IP. 5261/2024**, mismo que fue enviado a esta Unidad de Transparencia, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en vía de notificación.

Por lo anterior, solicito a Usted gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **05 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que **dentro de sus atribuciones manifieste lo que a su derecho corresponda; exhiba las pruebas que considere necesarias en una RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA**, y de esta manera de atención a la solicitud de información con folio 092075324002618 en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción.

Lo anterior, para dar la debida atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como, atender lo dictado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de esta manera, **evitar vistas del Órgano Interno de Control o a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**.

De la misma manera se le solicita remita a esta Unidad de Transparencia, copia simple de los oficios que usted gestione para que atienda el Recurso de Revisión en comento, a efecto de deslindar responsabilidades.

Con la intención de que el área a su cargo cuente con elementos suficientes para emitir una respuesta fundada, motivada, exhaustiva y coherente, se anexa la siguiente documentación:

- Acuerdo de Admisión de fecha 05 de diciembre de dos mil veinticuatro.
- Razón de la Interposición del Recurso de Revisión.
- Solicitud de Información Pública con número de folio 092075324002618.

Es importante hacer de su conocimiento que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es enviada al INFO CDMX mediante la plataforma de SIGEMI (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación), por lo cual le informamos que su respuesta tendrá que ser recibida en esta Unidad de Transparencia en el plazo ya mencionado y en un horario de 9:00 a 13:00 hrs.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con la captura de pantalla de la notificación de la **respuesta complementaria**, a la parte recurrente a través del correo electrónico, señalado por quien es recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:



La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 4. Último párrafo del artículo 8, artículo 36 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estar a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública de la Ciudad de México.

 MANIFESTACIONES 5261 RECURRENTE20241219_17535911.pdf
2085K

[Sic.]

VII. Cierre. El diecisiete de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se tuvo por presentada a la **parte recurrente**, realizando diversas manifestaciones y alegatos, asimismo, remitiéndolas pruebas que a su derecho convino.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, esto es, al noveno día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante lo anterior, del análisis realizado a la respuesta complementaria, se advirtió que a través de la misma, no se atendieron las inconformidades manifestadas por la parte recurrente al interponer su recurso de revisión, lo anterior es así, ya que a través del oficio **XOCH13-UTR-1664-2024**, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el Sujeto Obligado, le informó a la parte recurrente que si bien es cierto, la Unidad de Transparencia, le solicito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y a la Dirección General de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Servicios Urbanos, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias para emitir una respuesta fundada y motivada, también lo es que, las Unidades Administrativas antes mencionadas no emitieron respuesta al requerimiento.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió las inconformidades manifestadas por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075324002618**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas,

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Plan de ejecución y cronograma de las actividades pendientes en el área indicada (trabajos pendientes en el área entre los puentes Quirino Mendoza y Tlayeca, en Xochimilco), con detalles de cada etapa de las obras y servicios públicos, incluyendo responsables, plazos, y acciones específicas.	Coordinadora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana. Le informó a la persona solicitante que la solicitud de estudio no es clara en cuanto a la información requerida al CESAC, ya que no existe un número de folio SUAC, en su solicitud de información. Director Jurídico. Le proporcionó copia de los oficios XOCH13-SUJ-1023-2024, XOCH13-SUJ-747-2024 y	 La entrega de información incompleta, la omite respuesta

	XOCH13-SUJ-746-2024 suscritos por la Subdirectora de Legalidad Subdirector de Seguimiento de Obras Públicas Le informó que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las áreas que conforman la referida Dirección, sin que se encuentre de los archivos de la misma información y/o documentación relativa a trabajos realizados en el área entre los puentes Quirino Mendoza y Tlayeca, en Xochimilco.	detalles, como el cronograma de ejecución y las medidas preventivas y los responsables de los trabajos solicitados.
2. Medidas de prevención de futuras invasiones y sanciones para garantizar la protección del derecho de vía y la seguridad de la zona	No se atendió	

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
1. Plan de ejecución y cronograma de las actividades pendientes en el área indicada (trabajos pendientes en el área entre los puentes Quirino Mendoza y Tlayeca, en Xochimilco), con detalles de cada etapa de las obras y servicios públicos, incluyendo responsables, plazos, y acciones específicas.	Coordinadora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana. Le informó a la persona solicitante que la solicitud de estudio no es clara en cuanto a la información requerida al CESAC, ya que no existe un número de folio SUAC, en su solicitud de información. Director Jurídico. Le proporcionó copia de los oficios XOCH13-SUJ-1023-2024, XOCH13-SUJ-747-2024 y XOCH13-SUJ-746-2024 suscritos por la Subdirectora de Legalidad Subdirector de Seguimiento de Obras Públicas Le informó que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las áreas que conforman la referida Dirección, sin que se encuentre de los archivos de la misma información y/o documentación relativa a trabajos realizados en el área entre los puentes Quirino Mendoza y Tlayeca, en Xochimilco.
2. Medidas de prevención de futuras invasiones y sanciones para garantizar la protección del derecho de vía y la seguridad de la zona	No se atendió

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el

requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la solicitud de información guarda relación con el **Acuerdo Administrativo AA/SUJ/22/2024**, celebrado el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, relativo a la obstrucción de la vía pública denominada **“Paso de la Rivera del Río, entre los puentes de Quirino Mendoza y Tlayeca, en el Pueblo de San Lucas Xochimanca, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, con piedras, Troncos, árboles y todo aquello que impiden el libre Tránsito.”**, el cual fue anexado por la parte recurrente como prueba al interponer sus manifestaciones y alegatos.

Al respecto, resulta importante señalar que, en el **Acuerdo Administrativo AA/SUJ/22/2024**, se ordenó el retiro de **piedras, troncos, árboles y todo aquello que impidiera el libre tránsito de la vía pública “Paso de la Rivera del Río, entre los puentes de Quirino Mendoza y Tlayeca, en el Pueblo de San Lucas Xochimanca, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México”** tal como se señaló en el considerando Sexto, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

Sexto.- Al estar debidamente acreditada que la vía pública se encuentra obstruida con piedras, troncos, árboles y todo aquello que impiden el libre tránsito y teniendo la autoridad administrativa la certeza jurídica necesaria para ejercer la acción de recuperación del espacio público que detenta el particular y con ello restituir el dominio sobre dicho bien a la Entidad, garantizando su uso adecuado, es oportuno que ésta intervenga y emita las medidas administrativas encaminadas a garantizar que dicha vía pública cubra sus funciones establecidas en la Ley. Por lo cual con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se ordena que las Jardineras, así como cualquier otro obstáculo que impida o limite el libre tránsito de personas y vehículos, sean retirados.

Para la realización de lo ordenado en este acuerdo, el personal asignado deberá constituirse en la citada calle y proceder a su cumplimiento con el apoyo de las áreas de la alcaldía que se requieran, de igual modo solicítase, con carácter preventivo, el apoyo de la fuerza pública para la realización de la presente diligencia.

Para el caso de que persona alguna se oponga a la ejecución del presente acuerdo, dará lugar a que sea presentado ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, por tratarse de la posible comisión del delito de resistencia de particulares previsto en los artículos 282 y 285 del Código Penal de la Ciudad de México, asimismo se habilitan como ejecutores a los Licenciados en Derecho Arturo Ortega Ramos, Esmeralda Pineda García, Karen Ángeles Domínguez, Bella Flor De María González Nájera, Julio Cesar Mendoza Sánchez, Rocío Mendoza Hernández, David Rosas Castro, y el C. José Luis Rosas Guevara con apoyo del personal adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, así como las áreas de apoyo logístico y humano necesario para el debido cumplimiento de la presente resolución, quedando habilitados días y horas inhábiles en términos del artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México para el caso de que así sea necesario.

De lo antes expuesto, se advierte que el personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, así como, áreas de apoyo logístico y humano darían cumplimiento a lo resuelto en el Acuerdo antes mencionado.

En este contexto, recordemos que si bien es cierto, la solicitud de información fue turnada a la **Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana**, la **Dirección Jurídica** y **Subdirector de Seguimiento de Obras Públicas** **Dirección General de Servicios Urbanos**, también lo es que, la solicitud de información no fue turnada a la **Subdirección de Legalidad**, adscrita a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno**, ni a la **Dirección de Servicios y Operación Urbana** y a la **Subdirección de Mantenimiento a Vialidades**, ambas adscritas a la Dirección General de Servicios Urbanos, las cuales de conformidad con el

Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco⁵, cuentan con las atribuciones siguientes:

**Manual Administrativo
de la Alcaldía Xochimilco.**

Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno

PUESTO: Subdirección de Legalidad

- Verificar las Resoluciones Administrativas derivadas de Órdenes y Visitas de Verificación en materia de construcción, de establecimientos mercantiles, mercados y protección civil.
- Supervisar la atención y seguimiento a los juicios de Amparo y Contenciosos Administrativos.
- Verificar que se brinde la Asesoría Jurídica en materias penal, civil, mercantil y familiar.
- Verificar que se revisen los proyectos de Convenios y otros contratos presentados por las áreas.
- Intervenir y dar el seguimiento en defensa de la Alcaldía en los Juicios Civiles, Mercantiles y Agrarios promovidos a favor o en contra de la Alcaldía ante los Tribunales de Fuero Común o Federal, en coordinación con las áreas involucradas.
- Supervisar las gestiones para recabar los documentos e informes solicitados.
- Verificar el desahogo de los requerimientos de los Juzgados.
- Supervisar la elaboración e interposición y contestaciones de Demandas.
- Participar en las audiencias de forma puntual y cuando así lo requiera la defensa del asunto.
- Integrar y efectuar las recuperaciones de bienes del dominio público (vías públicas e inmuebles) en suelo urbano.
- Verificar que se integren los expedientes derivados de las solicitudes de Recuperación de bienes del dominio público (vías públicas e inmuebles) en suelo urbano.
- Determinar con otras áreas, la entrega de documentos en los que se rindan los informes solicitados para la Recuperación de bienes del dominio público.
- Determinar con otras áreas la realización de los levantamientos topográficos, requeridos para la Recuperación de bienes del dominio público.
- Verificar el seguimiento de las estrategias o líneas de acción del Programa de Derechos Humanos.
- Supervisar los informes del Programa de Derechos Humanos.
- Supervisar el seguimiento de las Denuncias y/o Querellas y sus correspondientes carpetas de investigación, ante el Ministerio Público.

Dirección de Servicios y Operación Urbana

⁵ Consultable en: <http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/estructura-organizacional/ma-37-141122-xoch-22-a183d4f/>

- Coordinar y dirigir la prestación de los Servicios Públicos de Limpia, Alumbrado Público y Mantenimiento de Parques, jardines y áreas verdes urbanas, a través de la implementación de estrategias, programas y acciones basadas en la normatividad vigente.
- Planear las acciones a ejecutar en los servicios de Limpia, Parques y Jardines y Alumbrado Público.
- Coordinar el llenado de formatos que integran la elaboración del Anteproyecto del Programa Operativo Anual para cubrir las necesidades de servicio de las áreas de Limpia, Alumbrado Público y Mantenimiento de Parques Jardines y áreas verdes.
- Coordinar reuniones de concertación entre la Comisión Federal de Electricidad y la ciudadanía en atención a problemas del servicio de energía eléctrica y alumbrado público.
- Evaluar el seguimiento de obra pública y/o apoyos de la Alcaldía relacionada con el mantenimiento y/o sustitución de luminarias.
- Planear estudios que permitan establecer prioridades sobre las necesidades de los servicios de limpia, mantenimiento de alumbrado público y el mantenimiento de parques y jardines urbanos.
- Evaluar las acciones realizadas en materia de saneamiento, servicios de limpia y recolección de residuos sólidos para asegurar que se apeguen a la normatividad vigente.

PUESTO: Subdirección de Mantenimiento a Vialidades

- Verificar los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo, construcción y reconstrucción a la infraestructura vial y peatonal de la demarcación.
- Verificar el mantenimiento preventivo y correctivo, colocación y retiro de señalamientos e inmobiliario, a fin de contar con una imagen y equipamiento urbano óptimo.
- Supervisar cuadrillas de apoyo para los trabajos emergentes que se requieran.
- Verificar los trabajos de mantenimiento a vialidades mediante la coordinación oportuna de las acciones.
- Programar la instalación de los señalamientos viales verticales de tipo: informativos, restrictivos y preventivos con base a las medidas y dimensiones emitidas por las normas aplicadas para el control vehicular.
- Programar la realización del balizamiento horizontal, así como en guarniciones con base a la normatividad aplicada para el control vehicular.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo que en el presente caso **no aconteció**, dado que el Sujeto obligado **no turnó la solicitud a la Subdirección de Legalidad, adscrita a la Dirección**

General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, ni a la Dirección de Servicios y Operación Urbana y a la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades, ambas adscritas a la Dirección General de Servicios Urbanos, siendo que dichas áreas que dentro de sus funciones o atribuciones pueden pronunciarse respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁶; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁷; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁸; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁹

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información a la totalidad de sus Unidades Administrativas con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, entre las que no podrán faltar la Subdirección de Legalidad, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, ni a la Dirección de Servicios y Operación Urbana y a la Subdirección de Mantenimiento a**

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Vialidades, ambas adscritas a la Dirección General de Servicios Urbanos, con la finalidad de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta a los requerimientos de la persona solicitante y le entreguen la información de interés del peticionario.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.